

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 23/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 011 2013 00192	Verbal Sumario Alimentos	SANDRA PATRICIA ROJAS LARA	EDWIN ARNALDO VARGAS BERRIO	. Auto que ordena oficiar FA	22/05/2024	
11001 31 10 028 2013 00247	Sucesion	ANA MARGARITA ACOSTA DE RAMIREZ	MARIA ELENA ACOSTA	Archivo S	22/05/2024	
11001 31 10 028 2016 00074	Ordinario	CARMEN ALICIA CHACON	GUSTAVO ADOLFO GARCIA ESPINOSA	Auto que termina por desistimiento tácito IP	22/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00396	Ejecutivo - Minima Cuantia	LIDA ESPERANZA TEJEDOR JIMENEZ	JHONATAN ANDRES CATAMO BELTRAN	. Auto que ordena oficiar EA	22/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00398	Verbal Sumario Alimentos	MARISOL MARTINEZ OLAYA	ANA FORERO RODRÍGUEZ	Auto que pone en conocimiento EA	22/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00398	Verbal Sumario Alimentos	MARISOL MARTINEZ OLAYA	ANA FORERO RODRÍGUEZ	Auto que ordena correr traslado EA	22/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00599	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GLORIA HERLANDY DIAZ BRAND	MANIEL RICARDO VANEGAS ROJAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	22/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00286	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GONZALEZ	FREDERIC QUIROGA DIAZ	.Auto que ordena requerir PPP	22/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00322	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUISA FERNANDA DELGADO RANGEL	JHEISON DAVID RANGEL BERNA	.Auto que ordena requerir PPP	22/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00354	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA CATALINA CASTAÑEDA CHAVEZ	EDUARD TARQUINO MONTERO	Que ordena controlar términos PPP	22/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00434	Sucesion	ARACELI ALAPE MATOMA	LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS	Auto que rechaza demanda S	22/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00526	Ordinario	WILLIAM RICARDO FORERO GARCIA	ALISSON YANIN FORERO GARCIA	Que ordena prestar caución PH	22/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00746	Sin Tipo de Proceso	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CAMILA	JEISON CAMILO GOMEZ SERRATO	. Auto Interlocutorio Adiciona fallo. MP	22/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00031	Sucesion	ISTAFIAH GALEANO MARIN	HAMEED FRANCIS Q.E.P.D	Auto que declara abierto y radicado proceso S	22/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00213	Alimentos	HELEN MELISA NIÑO BERMÚDEZ	ISIDRO NIÑO FIRACATIVE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	22/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00223	Sucesion	PAULA FERNANDA SANCHEZ PULIDO	HECTOR EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ	Auto que rechaza demanda S	22/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00235	Sucesion	MANUEL ESTEBAN CAMPO GARCÍA	CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares S	22/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00235	Sucesion	MANUEL ESTEBAN CAMPO GARCÍA	CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO	Auto que declara abierto y radicado proceso S	22/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00239	Alimentos	NANCY MIREYA BEJARANO ALFONSO	EDUIN JAIR CUELLAR SALAZAR	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	22/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00243	Homologación de adoptabilidad	I.C.B.F.	NNA M.J.A.S.A.	. Auto Sustanciacion Ordena devolver el expediente para que se allegue completo. HA	22/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 434 Sucesión de Luis Cruz.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7c1232f2dbde897a9cd30441111c74ae5ef03232b68c6dc37017fb26eda00b**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 031 Sucesión Intestada de Hammed Francis.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de HAMEED FRANCIS (antes THOMAS KEVIN FRANCIS CAHILL) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ISTAFIAH GALEANO MARIN como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales.

SEXTO: RECONOCER a ROSADA, LUZITA y LUQMAN FRANCIS GALEANO como herederos del causante en calidad de hijos.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ROSADA, LUZITA y LUQMAN FRANCIS GALEANO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de cuarenta (40) días, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado LUIS HUMBERTO BALEN PERILLA como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ef2176c9ec78261ba162bad1bce8881260db6c253ad05a0097cb8cf8591e5e**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023-00322 Privación de Patria Potestad de Luisa Delgado
contra Jheison Rangel.

Téngase presente que se encuentra realizada la citación de los
parientes por línea materna de la NNA M.J.R.D., como consta en el *anexo*
004.

Atendiendo la manifestación de la actora visible en el *anexo 005*, se le
requiere para que proceda a realizar la notificación del demandado, de
acuerdo con lo enunciado en el numeral tercero del auto admisorio; así
mismo se le requiere para que brinde cumplimiento a lo dispuesto en el
numeral sexto del auto enunciado.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acc7e29c244ca9fa505a1eff330a2b7a21a369e1a1b8262df3e99950098cce8**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00398 Ejecutivo de Alimentos de Marisol Martínez contra Elmer Ramírez.

Téngase en cuenta que, la demandada allegó poder para su representación en el presente asunto como consta en el *anexo 006 del C1*, y memorial informando el pago de la deuda reclamada; de acuerdo con ello, **se tiene por notificada a la señora Ana Forero Rodríguez por conducta concluyente** conforme lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

Se RECONOCE personería a la abogada DIANA ROBENA FORERO AYA como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en *la pág. 09 anexo 006* del expediente digital.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el escrito aportado por la demandada se excepciona el pago de la obligación, **se corre traslado de este por el término de diez (10) días** a la demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, atendiendo lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. **Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación del estado**, en virtud de lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902da70e0182f67b96004b1b5fa0c587d5446490d2ff480977228b6a5693273**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00286 Privación de Patria Potestad de Sandra Rodríguez
contra Frederic Quiroga.

Téngase presente que se encuentra realizada la citación de los
parientes por línea materna y paterna del NNA J.MQR. y R.L.Q.R., como
consta en el *anexo 004*.

Como quiera que la EPS Famisanar en escrito adosado en el *anexo*
008, informa los datos de contacto del demandado, proceda la actora a
notificarlo de acuerdo con lo indicado en el numeral tercero del auto
admisorio.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a330b65c4077ed09bb09ada16984feebadeb9cde082b0065f36da308849bdc

Documento generado en 22/05/2024 11:00:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00354 Privación de Patria Potestad de Claudia Castañeda contra Eduard Tarquino.

Téngase presente que se encuentra realizada la citación de los parientes por línea materna del NNA M.A.T.C., como consta en el *anexo 004*, y el emplazamiento de los parientes por línea paterna de mediante publicación en el sistema de emplazados Tyba visible en el *anexo 005 y 007*.

Ahora bien, la demandante realizó notificación al demandado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sin embargo, no puede ser tenida en cuenta, como quiera que no se aportó constancia de la remisión de la demanda, ni tampoco obra acuse de recibo del demandado.

No obstante, en el *anexo 010* obra constancia de notificación personal ante el Despacho, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado Eduard Enrique Tarquino Moreno desde el 21 de mayo de 2024, por secretaria contabilícese el término de contestación de la demanda.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a126fee87af7cf3be096b0421eb10f93ad398075fb3501a391c74247e811b**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00746 Apelación Medida de Protección en favor de María Hernández y la NNA M.G.H. en contra de Jeison Gómez y Rosa Serrato.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados JEISON CAMILO GÓMEZ SERRATO Y ROSA HELENA SERRATO LÓPEZ en contra de la decisión proferida el 26 de septiembre de 2023 por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y la NNA MIA GÓMEZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección solicitada por la señora María Hernández en favor suyo, de su hija la NNA M.G.H. y en contra del progenitor y la abuela paterna de la menor, Jeison Gómez y Rosa Serrato,

por agresiones de tipo verbal y psicológico, acto seguido se citó a las partes para realizar la audiencia de trámite y finalmente la práctica de pruebas y emisión del fallo, donde luego de evaluar los testimonios y pruebas aportadas, emitió la medida de protección en favor de las accionantes citadas y en contra de los accionados, decisión que fue apelada por estos últimos.

Señalaron los accionados a través de su apoderada como motivos de inconformidad con la decisión de la comisaria, en resumen, que la decisión adolece de fundamento probatorio, no se realizó el análisis de las circunstancias que suscitaron los hechos denunciados, se restó importancia a los hechos de violencia perpetrados por la señora María Hernández con la menor M.G.H., afirma que el audio de la conversación aportado donde el demandado agrede a la accionante, previo a sus expresiones la accionante lo había llamado a insultarlo y a tratarlo con groserías, se duele además la togada de la resolución emitida porque no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas con las cuales se hubiera tenido un contexto sobre las situaciones que precedieron a los hechos de violencia denunciados y finalmente por no haberse tomado en cuenta el beneficio de la menor al momento de otorgarse su custodia.

Por su parte, a través de apoderado la accionante expresó en escrito separado, las leyes y convenios que soportan la protección especial de los sujetos de especial protección como son las mujeres y los niños, afirmando la necesidad de dar aplicación de la perspectiva de género como una forma de protección de sus derechos; sobre el caso en concreto sostiene que la decisión adoptada por la comisaria resulta acertada al amparar los derechos de su clienta y la menor, por ello, solicita que se mantenga las medidas adoptadas.

Revisado el expediente, de entrada, se advierte que este Despacho comparte parcialmente la decisión dictada por la Comisaria de Familia, pues, a pesar de que los accionados no reconocieron los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, las pruebas aportadas en el expediente permiten inferir la necesidad de la imposición de medidas de protección en favor de las víctimas.

Ahora bien, como pruebas de la existencia de violencia intrafamiliar de parte del progenitor y la abuela materna hacia la señora María Hernández y la NNA M.G.H, se tiene la denuncia de la accionante donde afirma que su hija M.G.H. le manifestó que su papá la amenazaba con

entregarla al ICBF si contaba las cosas que pasaban cuando pernoctaba en la casa que este compartía con su abuela paterna, y que su abuela paterna se dirigía a ella con expresiones vulgares y ofensivas constantemente, así mismo, se cuenta con la entrevista realizada a la menor, quien de manera espontánea, narró situaciones acaecidas en la casa de su padre y su abuela donde se hablaba mal de su mamá y se expresaban hacia ella con palabras como que, era una <triplehp>, y que la abuela materna cuando se dirigía hacia la menor le decía <china mrk, llorona chilletas, china triplehp...>.

En la misma entrevista, la menor manifestó que sus padres la regañaban y le pegaban, <PS: ¿Cuando fue la última vez que te pegaron? R/MGH: últimamente no, pero mi mamá me pego una vez con chancleta porque le escondí la correa que era de curo y mi papá me dio una palmada, pero hacer rato, ya ni me acuerdo porque y no me ha vuelto a pegar. PS: ¿y que paso el día que tu mamá te pego con la chancleta? R/MGH: me pego con la chancleta porque como le escondí la correa me pego un chancletazo y me dejo una marquita aquí en la pierna (señala su pierna derecha) porque yo estaba en pantaloneta. PS: ¿y se ha vuelto a repetir? R/MGH: no, es que me estoy portando bien. PS: ¿crees que hay algo que cambiar en la familia.? R/MGH: que mi abuelita Rosa no le siga diciendo perra a mi mamá, que mi papá deje de tomar y de fumar y que no me diga lo de bienestar y mi mamá que cuando haga algo mal me diga que no lo haga en vez de pegarme con la correa.>

Así mismo, se encuentra en el expediente que la accionante aportó grabaciones de conversaciones telefónicas sostenidas con el padre de su hija, donde se evidencia una discusión y este, le expresa palabras vulgares, por lo tanto, es evidente observar que la Comisaria de Familia, acertó en la decisión emitida, pues las situaciones denunciadas han perturbado la armonía del hogar y la estabilidad emocional de este, resultando acertado proferir medida de protección definitiva en favor de las víctimas y en contra de los accionados.

No obstante, se observa en la entrevista realizada a la NNA M.G.H., que ella relató que su progenitora, la señora María Camila ejerce como medida correccional hacia su hija, *pegarle con chancleta o correa*, siendo obligación de la Comisaria ante tales declaraciones, proceder a tomar las medidas que permitieran brindar la protección que requería la menor, puesto que no se trata de situaciones pasadas, sino que forman parte de los métodos de castigo que practica la accionante con su hija, ya que ella misma manifiesta que no se han vuelto a presentar, pero, porque se <está portando bien>; aunado a ello, también se evidencia en las pruebas aportadas que los padres de la menor la someten a ser partícipe de las discusiones que sostienen, generando de esta manera violencia

psicológica en contra de la NNA MGH.

Por los motivos esbozados, se adicionará el fallo emitido y se procederá a imponer medida de protección en favor de la menor y en contra de su progenitora, para evitar que se sigan presentando tales conductas en contra de la NNA MGH, además, se ordenará la realización del curso de pautas de crianza y manejo de conflictos a los padres, para evitar que a futuro se puedan seguir afectando los derechos de la menor.

De otro lado, se considera excesiva la medida descrita en el literal e del numeral primero, donde se prohíbe las visitas de la menor en la vivienda de su progenitor, pues, a pesar de considerarse que las situaciones aquí denunciadas ocasionaron malestar en la sana convivencia de ella, con las órdenes dictadas en la medida de protección definitiva y la realización de los cursos y procesos terapéuticos, se espera brindar las herramientas necesarias a las partes para que modifiquen las conductas vulneradoras y en adelante propendan por brindar un mejor ambiente a la niña durante las visitas con su padre y su familia paterna.

En relación con los reparos presentados por la apoderada de los accionados, se le pone de presente que, con las pruebas aportadas se evidencia una relación conflictiva entre la familia paterna y materna de la menor, no siendo ello óbice para justificar de ninguna manera los malos tratos ejercidos por el señor Jeison Gómez hacia la madre de su hija, ni mucho menos pretender ahora justificar sus actos afirmando que la accionante lo había agredido a él, pues de ello ser así, debe observarse que cualquier persona que dentro de su contexto familiar considere ser víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor sin importar el género, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

Así las cosas, se adicionará y se revocará parcialmente la resolución dictada por la Comisaría de Familia, Finalmente, y se les pone de presente a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección el 26 de septiembre de 2023, imponiendo medida de protección definitiva en favor de la NNA Mia Gómez Hernández y en contra de su progenitora María Camila Hernández Hernández.

SEGUNDO: ADICIONAR el literal a, c, h, i del numeral primero y el numeral tercero del fallo proferido por la Comisaria de Familia el 26 de septiembre de 2023, extendiendo las ordenes allí emitidas a la señora María Camila Hernández Hernández, en favor de la NNA Mia Gómez Hernández.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el literal e del numeral primero del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección el 26 de septiembre de 2023, disponiéndose que, las visitas de la menor M.G.H. con su padre podrán ser realizadas en la vivienda del señor Jeison Camilo Gómez Serrato, hasta tanto, este y la señora Rosa Helena Serrato López (*abuela paterna*) acrediten ante la Comisaria de Familia, la realización del curso de pautas de crianza.

CUARTO: En todo lo demás se mantendrá incólume el fallo proferido por la autoridad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903f93fde60cef4bceaca4da827b4cce50632a43ec93c1788c3e36fbc986de6**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 526 Petición de Herencia de William Forero contra Alisson Forero.

Si bien, la parte actora allegó constancia de entrega expedida por la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A., no acompañó copia del formato exigido en providencia calendada del 2 de octubre de 2023, por tanto, no se tendrá en cuenta el citatorio remitido y el mismo deberá repetirse y enviarse a la demandada conforme lo dispone los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, se itera que, en esta clase de asuntos no es procedente la medida cautelar de embargo y secuestro, pues conforme al art. 590 del C.G.P. resulta viable la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro, por ello, el Juzgado Dispone:

PRESTESE caución por la suma de \$13.000.000 equivalente al **(20%)** equivalente al valor del porcentaje del bien relacionado en la demanda, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda del bien señalado para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1471a51894aed7e6db2b196730679063a9365c7e56f559f53d2b656836e8d42**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00396 Ejecutivo de Alimentos de Lida Tejedor contra Jonathan Cotamo.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento y la notificación adosada en el *anexo 014* se requiere a la parte actora para que aporte el certificado emitido por la empresa de correos, el cual deberá atender los requisitos dispuestos en el art. 291 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 016* del expediente digital, se ADMITE la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante PAULA ALEJANDRA PEDREROS AGUILAR, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que obra consulta del sistema ADRES en el *anexo 017*, donde se evidencia que el demandado se encuentra activo como cotizante en el sistema contributivo, se ordena oficiar a la EPS Compensar para que informe en el término de cinco días, los datos de notificación que se registren del señor Jonathan Andres Cotamo Beltrán y de su empleador.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040514f7d17cbc9e3423105a489e60d67fa9dc9bed48028c59c8857809b0d7c0**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00192 Fijación de Alimentos de Sandra Lara contra Edwin Vargas.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el pagador del Ejército Nacional adosada en el *anexo 017*, donde manifiesta que la cuenta del demandante se encuentra cerrada y como quiera que la actora en escrito visible en el *anexo 015* informa el número de cuenta actual del alimentario; se ordena:

Comunicar al pagador del Ejército Nacional que en adelante debe consignar los dineros fijados en sentencia del 28 de enero de 2014 como cuota alimentaria en favor de Juan Sebastián Vargas Rojas, en la cuenta de ahorros No. 04133942372 del Banco Caja Social a nombre del citado. **Oficiese** aportando copia de la sentencia y la certificación bancaria aportada por el demandante.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950e84ebf058c500a41421ea70ee6d97fe65d530f5fdb1ef3a717c52daa7a3**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 235 Sucesión Intestada de Carlos Campo.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con Placas DDP130 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4204db84a85b353bc20442725202cc66985c3e4d45907ea198ffb173374c8297**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 235 Sucesión Intestada de Carlos Campo.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a MANUEL ESTEBAN CAMPO GARCIA como heredero del causante en calidad de hijo, quien, acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a LILLYAM BEATRIZ ROMERO ASTWOOD como cónyuge supérstite del causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a LILLY JOYCE y LINA BEATRIZ CAMPO ROMERO como herederos del causante en calidad de hijos.

OCTAVO: PREVIO a RECONOCER a JORGE ADAN CAMPO GOMEZ, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre VITERMINIA GOMEZ GARAY y el causante.

NOVENO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LILLYAM BEATRIZ ROMERO ASTWOOD, LILLY JOYCE y LINA BEATRIZ CAMPO ROMERO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de cuarenta (40) días, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado JOSE FERNANDO MARIN CARDONA como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5e235bb1c761c288ea4f668fcc7a9b5a2b4a3221d8be0dd79269f29e575fc**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 599 Liquidación de Sociedad Conyugal de Gloria Diaz
contra Manuel Venegas.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

b. Allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende inventariar.

c. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por el actor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea27d7850536d80a99c856282ef53fd6a1b4d4d77df9f6d36b2d5157224f841**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 213 Ejecutivo de Alimentos de Helen Niño contra Isidro Niño.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá allegar el acuerdo que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor del demandante, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas, toda vez que los documentos aportados corresponden a la solicitud de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación y a la constancia de conciliación fracasada.

b. Excluir la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no es del resorte del proceso.

c. Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 230-221937 y 230-222038 a fin de verificar que se encuentran a nombre del demandado.

d. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud o de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

e. Aportar las facturas donde se acrediten los gastos de educación y salud que se pretendan cobrar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b31c5a448c1ed3da9092997a7d16f809096dc0bc1e6bc09beb743b02011405a**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 239 Ejecutivo de Alimentos de Nancy Bejarano contra Eduin Cuellar.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes, junto con el respectivo incremento.

b. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ceda975921f9085bfe92e75ff950909bce725762417a4eba0f75ca7fedb9f3**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 223 Sucesión Intestada de Héctor Sánchez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$135.705.750,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$195.000.000 año 2024, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de HECTOR EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7c580dde340d9eca4c85d4e0c79a06fc2d4b260291f9393e39bad82c633c8**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016-00074 Investigación de Paternidad de Carmen Chacón
contra Gustavo García.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento desde el 25 de septiembre de 2017, fecha en la que se requirió a la interesada que notificara al demandado, y además la demandante no ha presentado ninguna solicitud, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

e.r

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cfd6d0349521492930162cb879bc047fd0639c1803c68c762d0a97e69a07ed**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 243 Homologación de Adoptabilidad de M.J.S.A.

Previo a resolver sobre la Homologación de Adoptabilidad, observa el Despacho que no se allegó copia completa del expediente digital, ello imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación al centro zonal de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al CURNN-SDIS de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2871b99e8f108cf1de24047585b212550210a0734f72d0b6aa2c969e5dc3ba**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 247 Sucesión de María Elena Acosta.

Vista la solicitud que antecede, se observa que, la señora AURA MARIA ACOSTA ZAPATA no es parte dentro del proceso, toda vez que, no fue reconocida como heredera o cesionaria dentro del asunto; sin embargo, se itera que, el presente trámite ya finalizó con sentencia de partición desde el pasado 24 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya terminó con sentencia y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18509d68783a4017b36c7087c5535dabd981668662a6d140fbf38f250baaa9de**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00398 Ejecutivo de Alimentos de Marisol Martínez contra Elmer Ramírez.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la ORIP Zona Centro, obrante en el *anexo 004 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ebcf077def33f9ea1536a24da45c31840223c3eb5b519c44df3842f1a5fbab**

Documento generado en 22/05/2024 11:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>